



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 10/10/2023
HASH: 03d08896a6e16b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-075743

N/REF: 1215-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES/ MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Información solicitada: Agenda, regalos institucionales, viajes, dietas del Presidente del Consejo Superior de Deportes y sus acompañantes.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de enero de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« AGENDA, VIAJES y REGALOS PRESIDENTE CSD

Debido a que la agenda del Presidente del CSD, no es pública, solicita información del actual presidente desde su nombramiento, en donde figuren reuniones celebradas, indicando fecha, con quienes y temas tratados.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

También solicito relación de los viajes realizados por el actual presidente del CSD desde su nombramiento en donde figuren origen y destino, motivo, gasto de transporte, dietas, manutención y alojamiento.

Si en los viajes, ha sido acompañado, indicar el cargo que acompaña y en ese caso, la misma información de los gastos de quien acompaña.

Finalmente, solicito información de los regalos efectuados por el CSD y/o por indicación de su presidente desde su nombramiento, en donde figure regalo, motivo del regalo, destinatario, cuantía y crédito presupuestario completo al que se hayan cargado estos regalos».

2. El Consejo Superior de Deportes (CSD) dictó resolución con fecha 9 de marzo de 2023, en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«Habiéndose remitido la citada consulta a la unidad competente de este CSD, y una vez realizada la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de posibles afectados por el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal según el artículo 15 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG en adelante) se procede a estimar la solicitud del interesado, remitiendo en documentos anexos la información disponible en el CSD.

Procede reiterar que según lo establecido en el artículo 15.5 de la citada LTAIBG se informa a la persona peticionaria que cualquier tratamiento que efectúe sobre los datos personales contenidos en la información a la que acceda deberá someterse a la normativa de protección de datos personales, establecida en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales».

Dicha resolución se acompaña de dos anexos:

- Anexo I: reuniones, motivo, lugar reunión CSD, fecha y asistentes.
- Anexo II: gastos de viajes presidente CSD, entre el 5 de abril de 2021 y el 10 de enero de 2023, indicando: nombre del alto cargo; origen/destino; fecha inicio/fin; motivo del desplazamiento y acompañante.

3. Mediante escrito registrado el 30 de marzo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« Según mi solicitud, se pedían en las reuniones del presidente del CSD, los temas tratados. Figura una relación genérica de "presentación". No habiendo pedido ni siquiera documentación, se me niega conocer el motivo de la reunión sin alegar causa alguna, algo que debería ser de conocimiento público y visible.

También en los viajes realizados por el actual presidente del CSD desde su nombramiento se pedía el gasto de transporte, dietas, manutención y alojamiento. En la tabla facilitada, no figuran los gastos de transporte, dietas, manutención ni alojamiento, ni del presidente del CSD ni de la personas o personas que lo acompañan como se solicitaba.

En la resolución se habla de estimación, pero se han omitido estas informaciones y el organismo ni siquiera se ha dignado a esgrimir el motivo de tal omisión. Esta reclamante considera que tiene derecho a esa información al amparo de la Ley 19/2013 y según los criterios y doctrina del CTBG (entre otras, la resolución 192/2022 que he leído). El CSD yerra por tanto en la forma (diciendo que estima lo que no estima) y niega información de conocimiento público para la ciudadanía.

En mi solicitud también pedía regalos efectuados por el CSD y/o por indicación de su presidente».

4. Con fecha 31 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 24 de abril se recibió respuesta del CSD con el siguiente contenido:

«(...) PRIMERA. - Se constata que en la información proporcionada era incompleta.

SEGUNDA. - Se procede a proporcionar toda la información solicitada en dos nuevos anexos.

Que se remite, S.E.U.O y salvo mejor comprobación en archivos anexos.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por todo lo expuesto, se SOLICITA que se proceda a remitir la información al interesado, considerándose en su caso, la estimación formal por parte de ese CTBG».

La respuesta viene acompañada de dos documentos Excel en los que, por un lado, se recogen las reuniones celebradas con indicación del motivo, lugar de reunión en el CSD, la fecha y los asistentes. Se añade, respecto del archivo facilitado en la resolución inicial, que el motivo *presentación* se refiere a la «*presentación del presidente del CSD a los presidentes de las federaciones y actores del mundo deportivo*» y que el motivo *reunión*, indica «*aspectos deportivos a tratar de cada ámbito en particular*». Por otro lado, se especifica que «*no existen regalos realizados*».

En segundo lugar, en lo concerniente a los viajes del presidente CSD entre el 5 de abril de 2021 y el 10 de enero de 2023, se añade, respecto de lo ya facilitado, el concepto *importe liquidación*.

5. El 25 de abril de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose un escrito el siguiente 4 de mayo en el que se expone que:

«En relación con el escrito de alegaciones que me envía el CTBG elaborado por el CSD, manifiesto que el CSD envía dos nuevos adjuntos, uno con los viajes, pero sigue sin figurar la información solicitada (es decir, no figura el desglose por manutención, dietas y transporte, sino una cuantía global por viaje). Tampoco da esa información sobre los acompañantes como se solicitaba.

En conclusión, no es cierto, que el CSD como alega, esté completando la información tras reconocer que era incompleta, pues sigue siéndolo.

Respecto a los regalos efectuados por el CSD y/o por indicación de su presidente, dice el CSD que no hay. Cabría asomarse a internet y ver una noticia que ponga CSD y una imagen en donde cuando menos en reuniones y visitas se hacen regalos "protocolarios" al menos, cosa diferente es que no se lleve como se debería una relación ordenada de los mismos. No obstante, al igual que para el caso de los viajes, sería suficiente con pedir los datos al sistema de información contable del organismo en donde figura esa información que debería ser de conocimiento público y con el crédito presupuestario al que se haya imputado.

Finalmente, y para la agenda del presidente, una apelación genérica a "presentación" no satisface lo solicitado, pues omite los temas tratados (temas de interés para la

ciudadanía) temas concretos. De hecho, no se pidió documentación, se pidió relación de temas y esto tampoco lo cumple el CSD en este caso»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre la

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

agenda, viajes y dietas—(incluyendo la relativa a sus acompañantes) del presidente del CSD, así como sobre los regalos protocolarios realizados por el mismo, todo ello desde su nombramiento.

La entidad requerida dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso solicitado; información que completa en trámite de alegaciones de este procedimiento, reconociendo que la información proporcionada lo fue de manera incompleta. En trámite de audiencia, la reclamante señala que, a pesar de haberse facilitado más información, esta sigue siendo incompleta.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Centrado el objeto de debate en los términos indicados, la resolución de esta reclamación debe partir de la premisa de que el Ministerio ha proporcionado parte de la información solicitada —primero en la resolución inicial, según se desprende de los anexos que la acompañaron, y segundo, en fase de alegaciones en este procedimiento, ampliando la previa información en los términos ya señalados—.

No obstante, asiste la razón a la reclamante cuando pone de manifiesto que, a pesar de la formal estimación de su solicitud, la información entregada sigue resultando incompleto pues, si bien en el trámite de alegaciones se aporta información sobre los gastos generados por los viajes del presidente del CSD, lo cierto es que tal información no se facilita con el desglose solicitado por la reclamante.

Así, si bien se añade la referencia a un *importe de liquidación* no se desglosa dicho importe por los conceptos de *transporte, manutención y alojamiento* —tanto del presidente del CSD, como de sus acompañantes—, ni se ha invocado la concurrencia de algún límite al respecto o de su falta de disponibilidad.

Por lo que concierne a la agenda del presidente del CSD en fase de alegaciones se introduce la explicación de lo que debe entenderse por los conceptos *presentación y reunión* que se incluían en la primera tabla facilitada. Pues bien, si bien puede entenderse que la «*presentación del presidente del CSD a los presidentes de las federaciones y actores del mundo deportivo* no necesita de mayor concreción o declinación, se llega a una conclusión diferente respecto de la pretendida concreción del término genérico *reunión* con la no menos genérica referencia a «*aspectos deportivos a tratar de cada ámbito en particular*». Sobre este particular no se ha aportado un listado de temas o asuntos (desde una perspectiva material o de contenido) sin que el órgano requerido se haya manifestado sobre esa falta de información de detalle ni se haya acompañado de una argumentación que justifique su no entrega.

Por lo tanto, procede la estimación de la reclamación en lo que concierne a estos dos puntos de la solicitud de la información.

A una conclusión diferente ha de llegarse, sin embargo, respecto del acceso a los regalos efectuados por el presidente del CSD desde su nombramiento, pues en la documentación aportada en trámite de alegaciones se alega que «*no existen regalos realizados*». En este punto, y ante la falta de un mínimo indicio probatorio que refute tal afirmación, este Consejo no puede sino considerar respondida la solicitud, desestimando la reclamación en este punto.

6. En consecuencia, dado que lo solicitado tiene la condición de información pública y que el Ministerio requerido no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, o la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG para no facilitarla con el detalle demandado, procede la estimación parcial de esta reclamación a fin de que se aporte: i) la información relativa a las dietas generadas con el desglose solicitado por la reclamante: transporte, manutención y alojamiento, tanto del Presidente del CSD como de sus acompañantes; ii) respecto de la agenda del Presidente de CSD, relación de los temas tratados en las conceptuadas como *reuniones* o, en su caso, las razones fundadas que impiden conceder el acceso.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del CSD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

SEGUNDO: INSTAR al CSD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- En relación con los viajes del presidente del CSD, desde su nombramiento hasta la fecha de la solicitud, las dietas generadas con desglose del importe correspondiente a transporte, manutención y alojamiento, tanto del presidente del CSD como de sus acompañantes.
- Respecto de la agenda del presidente de CSD, e igualmente desde su nombramiento, relación de los temas concretos tratados en las reuniones no en las conceptuadas como *presentaciones* o, en su caso, las razones fundadas que impiden conceder el acceso.

TERCERO: INSTAR al CSD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0838 Fecha: 10/10/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>